

**Régimen de responsabilidad civil aplicable ante la causación de daños ambientales  
consecutivos de acuerdo con la sentencia SU455-20.**

Ricardo Alberto Machado Ángel

Trabajo de grado en modalidad de artículo para optar por el título de Magíster en Derecho

Asesor  
Esteban Mejía Rico

Universidad EAFIT  
Escuela de Derecho  
Maestría en Derecho  
Medellín  
2023

## **Resumen**

En Colombia, el régimen de responsabilidad civil aplicable ante la causación de daños ambientales consecutivos tiene una limitada base de regulación legal, la cual ha sido objeto de un desarrollo jurisprudencial que ha acudido a la amplia regulación legal que existe frente a asuntos medioambientales en general, los cuales pueden contener principios diferentes e incluso contradictorios a los clásicos de la responsabilidad civil y el derecho privado. En todo caso, el desarrollo jurisprudencial no ha sido pacífico, y, por el contrario, los criterios aplicables han variado de forma considerable de acuerdo con los lineamientos fijados por las Altas Cortes.

El presente escrito busca determinar cuál es el régimen de responsabilidad civil aplicable a los supuestos de causación de daños ambientales consecutivos, y las reglas especiales que, de acuerdo con la Sentencia SU455 de 2020, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se deben emplear en el mencionado régimen de responsabilidad civil.

Para alcanzar este propósito, se efectuará una delimitación terminológica y conceptual concerniente a los elementos básicos de la responsabilidad civil por contaminación ambiental, la cual es necesaria para pasar a exponer los postulados jurisprudenciales utilizados por las Altas Cortes de Colombia sobre el asunto y, finalmente, concluir cuál es el régimen aplicable en la actualidad.

## **Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar cuál es el régimen de responsabilidad civil aplicable ante la causación de daños ambientales consecutivos. Lo anterior, otorgando especial relevancia a las reglas y criterios empleados por la Corte Constitucional en la sentencia SU455-20. Adicionalmente, se examinará si dichos criterios han sido acogidos por los demás órganos jurisdiccionales o si se trató de un fallo particular, cuyos lineamientos jurisprudenciales no hicieron eco en las entidades judiciales de Colombia.

Si bien los asuntos concernientes a la contaminación ambiental cuentan con regulación legal en Colombia, esto es así desde diversas especialidades del derecho, como lo son la normatividad de carácter penal, administrativo, sancionatorio y concernientes a la responsabilidad civil; lo cual

puede llegar a generar confusión en la aplicación de ciertas normas, teniendo en cuenta el objeto de la respectiva especialidad del derecho. La regulación sobre la materia en sus diferentes ramas se ha ido extendiendo de forma proporcional a la importancia que ha ido cobrando la protección del medio ambiente, por lo que se está ante enunciados compuestos, los cuales abarcan diferentes sujetos pasivos, sujetos activos, conductas, tipologías de daños y consecuencias jurídicas aplicables.

Como consecuencia de lo anterior, el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes concerniente a la responsabilidad civil ambiental no ha sido pacífico, tal como quedó en evidencia con la sentencia SU455-20 y el cumplimiento de lo ordenado en la misma. Esto, en virtud de las diversas teorías y normas utilizadas por la jurisprudencia como fundamento del régimen aplicable, e incluso la remisión a los principios y postulados de otras especialidades del derecho, los cuales no compaginan de forma adecuada al ser empleados en el ámbito de la responsabilidad civil.

El objetivo del presente trabajo se llevará a cabo analizando las normas de carácter legal que regulan la materia y exponiendo su aplicación por parte de las entidades judiciales, especialmente por las Altas Cortes. Esto, sin dejar de lado las apreciaciones y comentarios por parte de la doctrina sobre el asunto.

Con la finalidad de desarrollar en debida forma el objetivo planteado, se presenta un escrito compuesto por 5 capítulos: (I) elementos básicos de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos, (II) régimen de responsabilidad civil aplicable por daños ambientales consecutivos con anterioridad a la sentencia SU455-20, (III) análisis de los postulados expuestos en la sentencia SU455-20, (IV) régimen de responsabilidad civil aplicable por daños ambientales consecutivos con posterioridad a la sentencia SU455-20 y (V) conclusiones.

## Capítulo I

### Elementos básicos de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos

Al momento de identificar cuáles son los supuestos de la responsabilidad civil para que surja la obligación indemnizatoria, parte de la doctrina ha afirmado que se trata del hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos. Otros autores consideran que los requisitos son una culpa, un daño y un nexo de causalidad (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 188).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una base similar, aunque con ciertas variaciones. Lo anterior se puede apreciar en el recuento que se efectúa en la sentencia SC4455 (2021), donde se muestra que en el año 1935 los supuestos eran la culpa, el perjuicio y una conexión necesaria entre estos; en 1941 pasó a ser el daño, el hecho dañoso y su imputabilidad; en providencia de 1992, reiterada en 2009, se contemplaron un perjuicio, el hecho intencional o culposo imputable y el nexo causal; pasando a concluir la Corte que se trata de culpa, daño y nexo causal (pp. 19 - 20).

No obstante, los grupos de elementos citados no satisfacen a cabalidad ciertas precisiones conceptuales y aplicaciones prácticas, las cuales son indispensables al momento de analizar el caso específico de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos. Como consecuencia de lo anterior, para efectos del presente escrito, se acogerán los elementos comunes de la responsabilidad civil propuestos por Tamayo Jaramillo (2007): conducta, daño y que este último haya sido causado por la conducta del agente (p. 187).

Antes de comenzar con la exposición de cada uno de dichos elementos, es importante precisar que, para el caso particular de la responsabilidad civil ambiental, la Ley 23 de 1973 contiene su fundamento normativo en el artículo 16, según el cual:

El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

### **1. El daño como elemento de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos**

Como se puede apreciar en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, la responsabilidad civil ambiental es aquella concerniente a los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales, ya sea que estos últimos sean de propiedad privada o de propiedad del Estado. No obstante, dicha disposición legal debe ser apreciada de acuerdo con un amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinario del cual ha sido objeto. En el presente escrito se estudiarán los elementos básicos de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos, iniciando precisamente por el daño, de acuerdo con los dos motivos que se exponen a continuación.

El primer motivo se fundamenta en la postura según la cual, en un proceso de responsabilidad civil, el daño es el primer elemento a estudiar. Esto, con el propósito de seguir un orden lógico y funcional, en el cual no se incurra en un desgaste al estudiar los demás elementos de la responsabilidad civil, para que finalmente se concluya que no hay lugar a la declaratoria de la responsabilidad civil por ausencia del elemento daño. En palabras de Consejo de Estado (2015), “Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad” (p. 7). A su vez, dicha postura también ha sido acogida por parte de la doctrina, con fundamento en que “El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad” (Henaó Pérez, 1998, p. 37).

El segundo motivo, si bien sigue los lineamientos de las citas efectuadas en el párrafo anterior, cobra especial relevancia frente al concepto del daño ambiental. Es decir, en la materia, no solo es relevante partir del análisis del daño para evitar el desgaste de estudiar los demás elementos y concluir que no hay lugar a declarar la responsabilidad civil por ausencia de daño. En el estudio de la responsabilidad civil ambiental es fundamental distinguir entre daño ambiental puro (1.1.) y daño ambiental consecutivo o impuro (1.2.), debido a que, únicamente teniendo claridad sobre la diferenciación entre el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo o impuro (1.3.), es procedente el análisis de los demás elementos básicos de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos y la adecuada aplicación normativa.

### ***1.1. Daño ambiental puro***

Este ha recibido diversas denominaciones, tales como daño ecológico (Comisión de las Comunidades Europeas, 1993), daño al ambiente mismo (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 1285), daños colectivos irrogados al ambiente mismo (Rojas Quiñones, 2014, p. 326). No obstante, para efectos del presente escrito, se acogerá el término daño ambiental puro. Lo anterior, debido a que el término daño ambiental es comprensivo del ecológico (Messina de Estrella Gutiérrez, 1989, como se citó en Henao Pérez, 2000a), y a que es el término empleado en la sentencia SU455-20.

Para el caso colombiano, se cuenta con una definición legal de lo que se entiende por daño ambiental al interior de la regulación de las tasas retributivas y compensatorias. Así lo dispone la Ley 99 de 1993 en su artículo 42, literal c, según el cual “Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”. Al respecto, es importante tener en cuenta el referente con el cual debe ser analizada dicha definición legal, tal como lo advierte Henao Pérez (2000a): “Este texto debe ser leído en concordancia con el artículo 8° del decreto 2811 de 1974, porque en este se ejemplifican los factores que deterioran el medio ambiente”.

Con posterioridad a las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 también se pronunció sobre el daño ambiental, lo cual ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, como por ejemplo Del Valle Mora (2018), quien aduce:

La Ley 1333 de 2009 confunde el concepto de “daño ambiental” con el concepto de “responsabilidad ambiental por daño ambiental” al señalar que habrá daño ambiental cuando quiera que se presenten los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: hecho, daño y relación causal (p. 140).

Acá se puede empezar a vislumbrar lo que se advirtió en la introducción del presente escrito, correspondiente a la confusión en la aplicación de ciertas normas teniendo en cuenta el objeto de la respectiva especialidad del derecho. Esto ha despertado el interés por parte del Congreso, en cuanto a buscar una claridad terminológica y de aplicación que supere dicha confusión.

En virtud de lo anterior, el Proyecto de Ley 116 de 2022C, el cual se encuentra en estado de Trámite en Plenaria para el momento de elaboración del presente escrito, procura definir el daño ambiental. Dentro de la exposición de motivos del proyecto, se empleó el concepto de Del Valle Mora citado anteriormente, para exponer la confusión en que incurre la Ley 1333 de 2009 frente a los conceptos de daño ambiental y responsabilidad ambiental por daño ambiental.

Adicionalmente, en la exposición de motivos también se expone que, si bien la intervención del ambiente genera un impacto, no todo impacto configura un daño al ambiente; y precisa que justamente este es el límite que se debería fijar con la definición de daño ambiental. Para esto último, el proyecto de ley se apropia de la definición propuesta por el doctrinante indicado (Del Valle Mora, 2018, p. 142), y se le agrega un segundo inciso:

Es aquel que se presente cuando quiera que, con incumplimiento de la normativa ambiental existente, se provoque, contamine, afecte o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que cause y/o ponga en peligro la salud humana o la salud de los individuos pertenecientes a las especies de fauna silvestre como seres sintientes, los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.

El daño ambiental produce la disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, la degradación o destrucción de las características, atributos, composición, estructura y función de un ecosistema o de un área de especial importancia ecológica y la afectación a la salud de los individuos que la conforman (Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, 2022, pp. 4 - 5).

No obstante, dicha definición fue modificada en el primer debate. La observación de dicha modificación señala que el concepto no es acertado, debido a que el incumplimiento de la

normatividad por sí solo no genera un daño. Además, indica que se debe eliminar la referencia al riesgo, puesto que este implica la ausencia de daño. Con fundamento en las anteriores observaciones, en el primer debate se propuso una definición de daño ambiental que hiciera énfasis en una afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas:

La alteración del ambiente, derivado de una acción u omisión, que en cantidades, concentraciones o niveles, no solo superen los límites permisibles establecidos en normas generales o en los términos del instrumento de control y manejo ambiental sino que, además, sean capaces de generar una afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas o impedirlos (Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, 2023, pp. 11 - 12).

A su vez, esta última definición también fue objeto de modificación por una proposición sustitutiva, la cual planteó como definición del daño ambiental “Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente” (Proposición sustitutiva. Aprobada Acta No. 035/23. Mayo 18/23).

En todo caso, la Sentencia SU455/20 tuvo incidencia en la definición de daño ambiental que se pretende fijar en el proyecto de ley. Esto fue indicado en las observaciones del Informe de Ponencia para Segundo Debate, en el cual quedó acordada la siguiente definición de daño ambiental:

Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada.

Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el Gobierno nacional (Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, 2023, p. 22).

De acuerdo con lo expuesto, delimitar el concepto del daño ambiental requiere acudir a diversas normas, lo cual, contrario a generar claridad, ha implicado que sea objeto de controversia. En todo caso, por encontrarse en firme, por la importancia del órgano que la profirió y por tratarse de la fuente del derecho más reciente sobre el asunto, se acogerá la delimitación establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU455-20, la cual, a su vez, acude a la definición citada por el doctrinante Juan Carlos Henao, quien acogió la definición propuesta por los doctrinantes franceses Geneviève Viney y Patrice Jourdain en su obra “Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité”, L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55: “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’” (Viney & Jourdain, 1998, como se citó en Henao Pérez, 2000b, como se citó en SU455, 2020, p. 32).

## ***1.2. Daño ambiental consecutivo o impuro***

**1.2.1. Definiciones de daño ambiental consecutivo o impuro.** Esta especie de daño también ha sido referenciado como daño individual (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 1280), daños individuales surgidos como consecuencia o reflejo de la afectación ambiental, daño ambiental impropio (Rojas Quiñones, 2014, p. 329) o daño por rebote (SC1256, 2022, p. 76). Siguiendo la lógica expuesta en el acápite anterior, en el presente escrito se acogerán los términos empleados por la Sentencia SU455-20, por lo cual se hará referencia al daño ambiental consecutivo o impuro.

La legislación nacional no comprende una definición para lo que se considera el daño ambiental consecutivo o impuro. No obstante, el concepto ha sido abarcado en reiteradas oportunidades tanto por la doctrina y como por la jurisprudencia. Henao Pérez (2000a) sostiene:

Daño Ambiental Consecutivo, bajo el cual se estudian las repercusiones de una afrenta al medio ambiente pero respecto de una persona determinada, es decir, las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares. Es esta una de las características del Derecho Ambiental porque el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales.

Por su parte, Tamayo Jaramillo (2007) aduce sobre el daño ambiental consecutivo o impuro:

El daño individual puede consistir en el deterioro de bienes de particulares, que conforman el medio ambiente. Tal sería el caso del incendio de un bosque de propiedad de un particular, en cuyo caso, el único legitimado para cobrar la indemnización o para solicitar la restauración del bosque es su propietario o poseedor. Pero, normalmente, el daño de los particulares, derivado de la contaminación ambiental, consiste en el atentado a otros bienes patrimoniales o extrapatrimoniales diferentes del ambiente mismo. Tal sería el caso de la persona que ve destruido su cultivo o que adquiere una enfermedad como consecuencia de la contaminación del aire o de las aguas de una fábrica vecina. Es evidente que sólo la víctima o sus causahabientes pueden reclamar la indemnización de dichos daños (pp. 1280 - 1281).

La cita anterior es acogida por Rojas Quiñones (2014) como una manifestación de la contaminación ambiental, después de distinguir entre el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo:

Pero además del perjuicio colectivo, la afectación ambiental, como se puso de presente en la introducción, puede generar también perjuicios individuales y concretos sobre los bienes jurídicos de un sujeto particular. Se trata de daños consecuenciales o daños *reflejo* derivados de situaciones de contaminación ambiental que se puede manifestar en "...el deterioro [d]e bienes de particulares que conforman el medio ambiente (...)" (p. 329).

La Sentencia SU455-20 se apega a la definición del doctrinante Juan Carlos Henao citada anteriormente y, aduciendo que la postura ha sido acogida por las altas cortes, conceptúa:

Por su parte, el daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le generan a una persona determinada, es decir, “las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares”. Esta postura ha sido acogida tanto por la jurisprudencia constitucional, como por la de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (p. 32).

**1.2.2. Análisis de las definiciones de daño ambiental consecutivo o impuro.** Todas las definiciones citadas tienen en común que, al explicar el daño ambiental consecutivo o impuro, indican que es producto de una repercusión, consecuencia o derivación de “la contaminación o el deterioro ecológico”, “contaminación ambiental” o “la afrenta al medio ambiente”, que se ve reflejada en derechos, intereses o bienes jurídicos individuales o particulares. Por su parte, la definición propuesta por el doctrinante Tamayo Jaramillo parece plantear dos supuestos, uno es el que se acaba de explicar, que coincide con las demás definiciones, y el otro consiste en el deterioro de bienes particulares que conforman el medio ambiente.

De acuerdo con las definiciones según las cuales el daño ambiental consecutivo o impuro deriva de “la contaminación o el deterioro ecológico”, “contaminación ambiental” o “la afrenta al medio ambiente”, por los términos empleados, no es claro si, para dichos autores, el elemento del cual se deriva el daño ambiental consecutivo es propiamente el daño ambiental puro. En caso de que así sea, se concluiría que la responsabilidad civil ambiental por daño consecutivo requiere un elemento básico adicional. Es decir, bajo el anterior postulado, los elementos básicos de la responsabilidad civil por daño ambiental consecutivo serían: conducta, que con esta el agente cause un daño, dicho daño debe ser un daño ambiental puro, y de este último se debe derivar un daño ambiental consecutivo o impuro. Este planteamiento será retomado más adelante para analizar la inconveniencia que esto puede generar y proponer una solución al respecto.

Ahora, frente al argumento de Tamayo Jaramillo según el cual se configura un daño ambiental consecutivo o impuro por el deterioro de bienes particulares que conforman el medio ambiente, es importante hacer una distinción entre lo que es el objeto material y los derechos, intereses o bienes jurídicos afectados. Lo anterior, debido a que sería incorrecto considerar que un derecho, interés o bien jurídico particular hace parte de un derecho, interés o bien jurídico colectivo. Los intereses colectivos y los intereses particulares son diferentes entre sí, y además no tienen una relación de género especie. La colectividad es titular exclusiva del derecho, interés o bien jurídico colectivo; mientras que los derechos, intereses o bienes jurídicos particulares recaen en cabeza de particulares. Esta diferenciación fue explicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

[...] la contaminación que afecta intereses colectivos no puede confundirse con el menoscabo de derechos individuales, así la afectación de estos últimos sea una consecuencia de aquello, porque los titulares del agravio y su extensión, en uno u otro evento, no son los mismos.

La Corte, por esto, tiene explicado que el “*daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar el interés individual sino el de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes*”. De ahí que como en el mismo antecedente señaló, cuando los intereses particulares resultan afectados, “*no se trata de un daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos*” (Radicado 6800131030032005-00277-01, 2011, pp. 29 - 30).

En el ejemplo que propone el autor, los árboles que conforman el bosque serían el objeto material, y su quema puede conllevar a la afectación de bienes jurídicos particulares (daño ambiental consecutivo o impuro), así como la afectación de bienes jurídicos colectivos (daño ambiental puro).

Lo anterior es posible concluirlo de acuerdo con lo que el mismo doctrinante expone en otra de sus obras estructurada a modo de debate junto con Luis Felipe Botero Aristizábal, Nicolás

Polanía Tello y Sergio Rojas Quiñones. En esta obra, se presentan posturas concernientes a temas sumamente interesantes y de gran complejidad, las cuales también han sido abarcadas por otros juristas, como lo pueden ser “la distinción entre las nociones de daño y perjuicio es útil” (Henaó Pérez, 1998, p. 76) o “la responsabilidad civil sin perjuicio” (IARCE, 2020). No obstante, debido a la complejidad de dichos planteamientos, y a que abarcarlos implicaría una desviación respecto del objeto principal del presente escrito, únicamente se tomará algo de lo expuesto sin entrar a exponer el debate sobre el tema.

En la mencionada obra conjunta, Tamayo Jaramillo utiliza el mismo ejemplo para explicar la diferencia entre lo que expone como daño físico y daño en sentido jurídico, indicando que con un mismo daño físico (el cual define como afectación a una cosa u objeto material, a la vida o a la integridad física de una persona) puede conllevar a varios daños en sentido jurídico, entendiendo estos últimos como afectación de diferentes derechos, intereses o bienes jurídicos, tanto de carácter particular como colectivo:

Inclusive si esos bienes, un bosque, por ejemplo, pertenecían a un particular, nada impide que ese particular reclame indemnización por el daño económico o por el no económico, derivados de la destrucción de dichos bienes, y que la colectividad reclame indemnización del daño colectivo consistente en el deterioro del paisaje o del entorno (Tamayo Jaramillo *et al.*, 2017, p. 11).

En este punto es importante poner de presente que la misma diferenciación reposa en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual precisó en la Sentencia SC10297 (2014):

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a

manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio (pp. 20 - 21).

De conformidad con lo expuesto, una conclusión adecuada sería que, cuando Tamayo Jaramillo indica “El daño individual puede consistir en el deterioro de bienes de particulares, que conforman el medio ambiente”, no se debe tomar “medio ambiente” como sinónimo del derecho, interés o bien jurídico colectivo. Es decir, se estaría haciendo referencia a “bienes de particulares, que conforman el medio ambiente”, como cosas u objetos materiales.

**1.2.3. Conclusión frente a las definiciones de daño ambiental consecutivo o impuro.** Como se indicó en el aparte anterior, a continuación se retoma el planteamiento según el cual, la responsabilidad civil ambiental por daño consecutivo requiere un elemento básico adicional. Esto, con la finalidad de hacer un análisis de dicho planteamiento en conjunto con la distinción que se efectuó entre el objeto material y los derechos, intereses o bienes jurídicos afectados. Sería sumamente inconveniente ligar o hacer derivar el daño ambiental consecutivo o impuro del daño ambiental puro. Lo anterior, debido a que se estaría supeditando la configuración del daño ambiental consecutivo o impuro, a la existencia previa del daño ambiental puro. Esto implicaría una carga extra para la víctima del daño ambiental consecutivo o impuro, quien debería entrar a probar un daño ambiental puro, y que de este se derivó el daño ambiental consecutivo o impuro respecto al cual pretende obtener una indemnización.

Adicional a lo anterior, es posible que se configure un daño ambiental consecutivo o impuro a partir de una conducta que no configura un daño ambiental puro. Esto sería así cuando, por ejemplo, una conducta genera un impacto que no configura daño ambiental puro por encontrarse dentro de los límites permitidos o autorizados, pero aun así se generan daños individualizados. Tamayo Jaramillo (2007) explica esto de la siguiente forma:

De otro lado, cuando la contaminación es excesiva o anormal, pero el agente contaminador tiene licencia ambiental y cumple las normas, aunque conserva su derecho a seguir emitiendo la contaminación autorizada, la indemnización puede comprender no

sólo la reparación del daño ya causado, sino también, a cargo del demandado, medidas preventivas o, incluso, la reubicación de la víctima (p. 1283).

En virtud de lo expuesto, se propone como solución considerar que, cuando las definiciones de daño ambiental consecutivo o impuro hacen referencia a “la contaminación o el deterioro ecológico”, “contaminación ambiental” o “la afrenta al medio ambiente”, no se entiendan estos términos como sinónimo del daño ambiental puro, sino que se entiendan como afectaciones a una cosa u objeto material.

En conclusión, de acuerdo con la consideración propuesta, el daño ambiental consecutivo o impuro es producto de una repercusión, deterioro, atentado, consecuencia o derivación de “la contaminación o el deterioro ecológico”, “bienes particulares que conforman el medio ambiente”, “contaminación ambiental” o “la afrenta al medio ambiente” que se ve reflejada en derechos, intereses o bienes jurídicos individuales o particulares; siempre y cuando se entiendan los objetos entrecomillados como cosas u objetos materiales, y no como el derecho colectivo al medio ambiente.

### ***1.3. Diferenciación entre el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo o impuro***

De conformidad con lo expuesto, aquello que se denomina daño ambiental consecutivo o impuro no tiene una verdadera relación con el daño ambiental puro. Es decir, aquello que se considera como daño ambiental consecutivo o impuro corresponde al detrimento de derechos, intereses o bienes jurídicos particulares, los cuales, como se mencionó, son diferentes al medio ambiente (entendido como derecho, interés o bien jurídico colectivo). Esto tiene una gran relevancia debido a que el objeto de protección legal, y, por tanto, la normatividad procesal y sustancial aplicable son diferentes.

Esta diferenciación ha sido apoyada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, incluso, llega a prescindir de las denominaciones “daño ambiental puro” y “daño ambiental impuro”, para sostener que solo hay daño ambiental y lo demás constituye un daño a intereses particulares:

Justamente, para la Sala, daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.

Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables (Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01, 2011).

En todo caso, es importante precisar que, si bien es cierto que el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo o impuro son totalmente diferentes desde el punto vista del derecho, interés o bien jurídico protegido, pueden confluir en cuanto al daño en sentido físico, debido a que la afectación de una cosa u objeto material puede conllevar la afectación de derechos, intereses o bienes jurídicos, tanto de carácter particular como de carácter colectivo.

Por último, es importante destacar que, si bien la denominación “daño ambiental consecutivo o impuro” básicamente se emplea para diferenciarlo del “daño ambiental puro”, puede dar lugar a confusiones y producir el efecto contrario. Es decir, el hecho de que ambos sean denominados “daño ambiental” puede generar que, ante la vulneración de derechos, intereses o bienes jurídicos particulares, se dé aplicación a la normatividad cuyo objeto de protección es el medio ambiente, frente al cual la regulación es más garantista e incluso sancionatoria por ser un derecho colectivo. Esto es explicado por Henao Pérez, en el ámbito procedimental, de la siguiente forma:

Estimamos que no se debe permitir que la acción popular se contamine de peticiones a favor de particulares, porque con ello se beneficiaría a estos últimos con un

procedimiento expedito y básicamente preventivo, que se justifica solo porque está en juego un derecho colectivo. Si se aceptare la posición contraria, todas las acciones terminarían siendo populares y por dicha vía los particulares obtendrían sus indemnizaciones propias, en una estructura procesal que no está concebida para tal fin.

## **2. Conducta como elemento de la responsabilidad civil ambiental**

A pesar de la importancia de la diferenciación entre el daño ambiental puro y el daño ambiental impuro, no ocurre lo mismo en los otros dos elementos básicos de la responsabilidad civil. Por este motivo, la explicación sobre la conducta y el nexo causal de la responsabilidad civil ambiental se hará en sentido amplio, sin perjuicio de la diferencia que existe entre los eventuales daños ambiental puros o impuros que puedan surgir.

El elemento conducta de la responsabilidad civil, como se ya se indicó, también ha sido abarcado bajo diversos términos como hecho, culpa, hecho dañoso, hecho intencional o culposo, entre otros. La conducta, dentro del régimen general de la responsabilidad civil, corresponde a un comportamiento mediato o inmediato del agente, y puede ser activa u omisiva (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 188 - 190).

Para el caso particular de la responsabilidad civil ambiental, como se indicó anteriormente, la Ley 23 de 1973 contiene su fundamento normativo en el artículo 16. Dicha norma fue objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó que las conductas correspondientes a la responsabilidad civil ambiental son acciones que generen contaminación o detrimento ambiental:

Exactamente, en el ordenamiento jurídico colombiano, según disciplina con nítida precisión y claridad el citado precepto legal, los particulares son civilmente responsables por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada a consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Basta por tanto una cualquiera de estas conductas, el daño y la relación de causalidad para el

surgimiento de la responsabilidad civil (Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01, 2011).

Por su parte, la Corte Constitucional, incluso, ha indicado que la conducta simplemente se trata de un suceso de contaminación:

Este primer elemento de la responsabilidad ambiental no ofrece mayor reparo. Se trata simplemente de acreditar por cualquier medio probatorio (testimonios, documentos, peritajes, etc.) que un determinado suceso de contaminación ocurrió, así como señalar, en la medida de la posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo (T-080, 2015, pp. 60 - 61).

Posteriormente, la Sala Plena de dicha Corte explica, por medio de ejemplos, sucesos que constituyen contaminación:

En primer lugar, el *hecho generador del daño*, por ejemplo, la emisión, descarga o disposición de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda alterar el medio ambiente, se puede acreditar por cualquier medio de prueba que se oriente a su demostración (testimonios, documentos, peritajes, etc.). En la medida de lo posible, se deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo (SU455, 2020, p. 31).

De acuerdo con los apartes citados, se puede apreciar que el fundamento normativo de la responsabilidad civil ambiental no hace alusión alguna al elemento subjetivo en la conducta. Es por esto que se prefirió acoger el término “conducta”, y no otros, tales como culpa, hecho culposo u otros en los cuales la terminología alude a un elemento subjetivo.

En este punto cobra relevancia la estructura mencionada anteriormente, según la cual, inicialmente se debía efectuar una diferenciación entre el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo o impuro para poder continuar con un adecuado análisis de los demás elementos básicos de la responsabilidad civil ambiental por daños ambientales consecutivos.

Como se puede ver en los conceptos citados, la conducta de la responsabilidad civil ambiental es aquella que contamina o altera el medio ambiente. No obstante, de acuerdo con la consideración propuesta anteriormente en el presente escrito, la contaminación o alteración al medio ambiente se debe entender como afectación a cosas u objetos materiales.

Lo anterior, debido a que, como se indicó anteriormente, esta es la solución que permite un adecuado desarrollo de la responsabilidad civil ambiental por daños consecutivos, sin confundir los conceptos de bienes jurídicos particulares y colectivos. Adicionalmente, la descripción de la conducta indicada es utilizada tanto para el daño ambiental puro como para el daño ambiental consecutivo o impuro. Es decir, en materia de responsabilidad ambiental se utiliza una única definición de conducta, la cual puede generar la afectación de una cosa y objeto material, y, producto de esto último, se puede generar un daño ambiental puro, un daño ambiental consecutivo o ambos.

De acuerdo con lo expuesto, cobra mayor fuerza la consideración según la cual, la contaminación o alteración del medio ambiente es una mera afectación de cosas u objetos materiales, que no debe confundirse con los derechos, intereses o bienes jurídicos protegidos, ya sean de carácter particular o colectivo.

### **3. Nexo causal como elemento de la responsabilidad civil ambiental**

El nexo de causalidad es empleado como un enlace entre los demás elementos básicos de la responsabilidad civil, esto es, la conducta y el daño. Tamayo Jaramillo (2007) señala que el nexo causal consiste en que el daño haya sido causado por la conducta del agente (p. 187), e incluso lo llega a plantear como algo lógico, al indicar que solo se es responsable por los efectos que genera la propia conducta (p. 249). No obstante, seguidamente el autor advierte que este elemento se encuentra impregnado de problemas prácticos y teóricos.

La anterior posición es compartida por Roja Quiñones (2014), quien, respecto del nexo causal en materia de responsabilidad ambiental, expone aún más inconvenientes de los que presentan en el régimen general, y hace alusión a las medidas que se han tomado sobre el asunto:

Si el examen del perjuicio indemnizable, en el marco de la responsabilidad ambiental, resulta complejo, el estudio de la causalidad lo es bastante más. Las circunstancias en las que se configura el perjuicio ambiental, así como la envergadura del mismo desde el punto de vista de las víctimas y los victimarios, complejizan enormemente el análisis de la relación causa-consecuencia. De hecho, el nexo causal, por sí solo, es ya un instituto bastante intrincado. Así, cuando se le suma a un escenario en el que la mayoría de hipótesis revelan causas concurrentes, daños anónimos y atribuciones leves, la dificultad crece exponencialmente. Habida cuenta de esta realidad, que afecta a los litigios existentes en esta materia, hoy en día se han presentado revolucionarias tendencias que matizan o morigeran el alcance de los principios tradicionales de la causalidad (p. 349).

En concordancia con lo anterior, y buscando justificar que en casos de responsabilidad civil ambiental no se exija una prueba directa e inequívoca del nexo causal, la Sala Plena de la Corte Constitucional, citando la Sentencia T-080 2015, adujo:

En tercer lugar, se encuentra el *nexo causal* entre el hecho generador y el daño. En ocasiones, identificar con certeza la causalidad entre ambos eventos “*constituye por lo general una auténtica prueba diabólica. Así, se ha puesto de manifiesto cómo esta tarea se ve dificultada por circunstancias tales como la frecuente pluralidad de agentes contaminantes, la eventual lejanía entre la ubicación del agente lesivo y el lugar de producción de los efectos, la manifestación diferida en el tiempo de los daños o del real alcance de los mismos*”. Esta dificultad tiene especial consideración, por ejemplo, cuando se trata de eventos de contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, en donde las consecuencias de la polución puede que no sean inmediatas y, por tanto, no coincidan temporalmente con el hecho generador del daño. Entonces, es probable que los efectos nocivos tan solo se hagan visibles con el paso del tiempo (SU455, 2020, p. 33).

## Capítulo II

### **Régimen de responsabilidad civil aplicable por daños ambientales consecutivos con anterioridad a la sentencia SU455-20**

El régimen de responsabilidad civil aplicable por daños ambientales consecutivos no ha sido pacífico. Esto se puede deber a la regulación por parte de normas civiles, administrativas, penales y sancionatorias, así como la regulación por parte de normas internacionales ratificadas por Colombia. Como consecuencia de esto, la jurisprudencia y la doctrina acuden a diversas normas y regímenes para su fundamentación y desarrollo.

La Sala de Casación Civil, en lo que indicó como el primer pronunciamiento de la jurisprudencia colombiana sobre la responsabilidad civil por la contaminación del medio ambiente, tomó como cuestión a analizar si una empresa tiene o no derecho de contaminar la atmósfera en perjuicio de terceros. En dicha providencia, la Corte hizo mención de diversas teorías como lo son la responsabilidad civil por el riesgo creado, por actividades peligrosas y el abuso del derecho (GJ CLII Parte 1 n. 2393 pp. 128 – 131).

Una mención incluso más amplia de teorías fue efectuada por parte de Tamayo Jaramillo (2007), quien, al analizar la legislación aplicable por contaminación ambiental, aduce que esta puede ser de índole contractual por una obligación de resultado; hace referencia a la orden proferida por el artículo 88 de Constitución Política, según el cual la ley debe definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos; menciona la responsabilidad por el incumplimiento de normas ambientales; expone la posibilidad de responsabilidad pese al cumplimiento de normas ambientales; aduce una responsabilidad por actividades peligrosas, señalando que la contaminación ambiental es un actividad peligrosa por excelencia; muestra viable acudir a la responsabilidad derivada del derecho de dominio consagrada por el artículo 669 del Código Civil, dentro del cual hace mención a la contaminación ambiental como fundamento de las perturbaciones de vecindario; acude a la teoría del abuso del derecho; cita el artículo 16 de la Ley 23 de 1973; e incluso hace mención a normatividad internacional ratificada por el parlamento colombiano (pp. 1267 - 1274).

Frente a la multiplicidad de teorías y fundamentos normativos, Rojas Quiñones (2014) enuncia las teorías más acogidas y sus efectos, de la siguiente forma:

Otro de los escenarios en donde ha campeado la incertidumbre, tiene que ver con el fundamento jurídico o normativo de la responsabilidad medioambiental. Sobre este particular, tanto la jurisprudencia como la doctrina han controvertido, de antaño, si se trata de una específica manifestación del *abuso del derecho* o si, por el contrario, estamos frente a un régimen de responsabilidad por *actividades peligrosas* o, simplemente, de un régimen especial, autónomo o *sui generis*. Como es obvio, la solución que se adopte en uno u otro caso, determinará, en buena parte, la estructura y los elementos axiológicos de esta forma de responsabilidad. Ciertamente, si se admite, por ejemplo, que la responsabilidad relativa a la afectaciones medioambientales es una forma de responsabilidad por actividades peligrosas, el sistema aplicable será el de la responsabilidad subjetiva bajo la modalidad de culpa presunta y la restricción de los factores de exoneración a las causas extrañas. A diferencia de ello, si la tesis acogida es la del abuso del derecho, el intérprete tendrá a su disposición una multiplicidad de criterios para determinar cuándo se ha configurado dicho abuso y, a partir de los mismos, colegir la responsabilidad: parámetros como la culpa, el dolo, la finalidad social de los derechos o sus límites tácitos, determinarán el surgimiento del débito resarcitorio y de otras consecuencias relativas a la abusividad.

La anterior controversia permitirá incluso afirmar, a semejanza de lo que ocurre en otros sistemas, que en este caso se está frente a una responsabilidad *multiforme* o *preteriforme*, en el sentido en que su fundamento normativo, dependerá de los hechos y de las bases de cada hipótesis en particular, de la suerte que será imperativo examinar el *casus*, en aras de dilucidar cuál es la norma aplicable.

Con todo, la posición mayoritaria aboga por tres fundamentos jurídicos: el abuso del derecho, la responsabilidad por actividades peligrosas y la responsabilidad ambiental *sui generis* o especial, como sigue (pp. 285 – 286).

Por su parte, la Sentencia SC2758 (2018) consideró que, un litigio correspondiente a un evento de responsabilidad civil por daños a bienes privados por contaminación ambiental, debe ser analizado bajo las reglas de la responsabilidad civil por las relaciones de vecindad. No obstante, a reglón seguido indicó que dicho régimen, entre otras disposiciones, encuentra su fundamento en la responsabilidad derivada del derecho de dominio consagrada en el artículo 669 del Código Civil, bajo la advertencia de que no se excluye de reglas de un régimen distinto como el de las actividades peligrosas.

A pesar de la multiplicidad de teorías, regímenes y fundamentos normativos expuestos y acogidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, determinar el régimen de responsabilidad civil aplicable por la causación de daños ambientales consecutivos debería ser una labor mucho más sencilla. Esto, circunscribiéndose a lo designado por el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, con lo cual no solo se acaba con la incertidumbre correspondiente a determinar cuál es el régimen aplicable, sino que, con una mera lectura literal del artículo, es claro que el parámetro sería el de una responsabilidad objetiva, debido a que dicho artículo no hace alusión alguna a aspectos o elementos subjetivos de la conducta.

La postura que se acaba de exponer no es solo la más clara y sencilla, sino que además corresponde con la adecuada aplicación del principio de especialidad y además se trata de una norma posterior a las empleadas por las demás teorías. Rojas Quiñonez (2014) lo explica de la siguiente forma:

En efecto, en virtud del principio de especialidad, en la aplicación de los preceptos del ordenamiento jurídico se debe atender preferentemente a aquel que regula en forma singular la situación de hecho que es objeto de examen. Lo anterior supone, en este caso, que se privilegie la aplicación del citado artículo 16 para los casos de la responsabilidad por afectación medioambiental. Ciertamente, si el derecho ha acuñado una norma especializada en esta materia, contenida, por lo demás, en un estatuto que se concentró en asuntos ambientales, resulta inocuo, amén de innecesario, acudir a otras figuras para derivar de allí el fundamento jurídico de aplicación. No: ¿qué mejor fundamento que la

norma especial regulatoria de este asunto? Esa es, usando la expresión empleada por un autor nacional, una disposición confeccionada *a la medida*, esto es, la mejor horma para las situaciones de responsabilidad ambiental.

De esta manera, coincidimos también con la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 prima sobre las disposiciones propias del Código Civil -como es, por ejemplo, el consabido artículo 2356-, como quiera que, nuevamente, el primer precepto es *posterior y especial*, razón por la cual “...*contiene el fundamento normativo singular, concreto o específico de la responsabilidad civil ambiental...*”. Ello, por contera, revela entonces que, en principio, esta es la norma que se debe invocar como fundamento de los procesos de responsabilidad medioambiental, aún por encima de sistemas como el abuso del derecho o la responsabilidad por actividades peligrosas (pp. 295 - 296).

De acuerdo con esta última postura presentada, la responsabilidad civil ambiental es una forma de responsabilidad especial o singular que cuenta con fundamento normativo especial, y esto implica que no sea necesario remitirse a otras teorías, regímenes y fundamentos normativos.

Finalmente, es importante destacar que, incluso si no se comparte esta última postura, tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen confluir en una misma tendencia sobre el asunto. Esto es, su régimen objetivo. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Por su parte, la tendencia contemporánea, doctrinal, legislativa y mayoritaria, se orienta al régimen objetivo de la responsabilidad civil ambiental, cuyo primordial prenotado remite su estructura genética al daño ambiental y a la relación causal entre la conducta y la lesión (Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01, 2011).

### Capítulo III

#### Análisis de los postulados expuestos por la sentencia SU455-20

##### 1. Resumen del caso

El 10 de marzo de 1999 se instauró la demanda que dio origen al proceso judicial, en la cual se solicitó declarar que las demandadas ocasionaron perjuicios por contaminación ambiental, en razón de los sólidos expedidos por sus plantas de producción de cemento ubicadas en Ibagué, los cuales alteraron las características del suelo y generaron disminución en la producción de arroz de predios vecinos. En consecuencia, se solicitó condenar al pago de los perjuicios.

Al proceso judicial le fue asignado el radicado 73001310300419990022700, e inició su trámite ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el cual profirió sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2003. La sentencia de primera instancia estimó parcialmente las pretensiones, y desestimó las objeciones que, por error grave, se formularon contra algunos de los dictámenes periciales rendidos en el proceso. Ambas partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del *a quo*, aunque la parte actora desistió del recurso.

En segunda instancia, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones. Frente a esta decisión, las demandantes interpusieron recurso extraordinario de casación, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió, a través de la sentencia SC2758-2018 del 16 de julio de 2018, no casar la sentencia del *ad quem*.

Las demandantes acudieron a la acción de tutela en contra de la anterior providencia judicial. La mencionada acción constitucional fue resuelta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL9333-2019 del 26 de junio de 2019, negando el amparo solicitado por la parte demandante. La providencia de la Sala de Casación Laboral fue objeto de impugnación, la cual fue resuelta por la Sala de Casación Penal y Decisión de Tutelas No. 1 de la

Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP13275-2019 del 24 de agosto de 2019, la cual confirmó la sentencia impugnada.

Posteriormente, en sede de revisión de tutela, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU455 del 16 de octubre de 2020, revocó los fallos de primera instancia y su impugnación. En este sentido, concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso, dejó sin efectos la Sentencia SC2758-2018 del 16 de julio de 2018 y, adicionalmente, ordenó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tasar los perjuicios probados dentro del proceso, con fundamento en la totalidad de las pruebas recaudadas.

## **2. Postulados expuestos en la sentencia SU455-20 relativos a la responsabilidad civil ante la causación de daños ambientales consecutivos**

De acuerdo con esta providencia, los elementos de la responsabilidad civil por daños ambientales son: “(i) el hecho generador del daño, (ii) el daño causado, y (iii) el nexo de causalidad entre ambos” (SU455, 2020, p. 31). Estos se corresponden con los elementos básicos de la responsabilidad civil, los cuales fueron desarrollados al inicio del presente escrito. En todo caso, como se procederá a exponer, en dicha sentencia de unificación se incluyen criterios adicionales.

En primer lugar, la Sala Plena advirtió que los elementos básicos de la responsabilidad civil deben ser adaptados en materia de responsabilidad ambiental bajo el principio de quien contamina paga. Adicionalmente, en lo que concierne a la tasación del daño, en la sentencia de unificación se indicó que, a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad civil clásica, en materia de derecho ambiental el juez debe ser menos exigente en cuanto a la certeza y escrutinio de las pruebas técnicas en que se soporta la tasación del daño, como consecuencia de la aplicación los principios de precaución y prevención (SU455, 2020, p. 31).

Ahora, frente al principio dispositivo que rige el proceso civil y el rol del juzgador, para los casos de responsabilidad civil por daño ambiental, la Sentencia SU455 (2020) indicó que, en virtud de las dificultades probatorias de este tipo de procesos, específicamente en lo que atañe a la reparación integral, el juez debe asumir un rol activo (p. 36).

Con base en las consideraciones indicadas, la Sala Plena de la Corte Constitucional derivó ciertas reglas a efecto de determinar la responsabilidad civil ambiental:

6.8.1. De acuerdo con el principio de *quien contamina paga*, las personas responsables de un daño ambiental consecutivo deben responder no solo por el daño ambiental sino también por el perjuicio individual causado a un sujeto en su patrimonio o en sus derechos.

6.8.2. Hay libertad probatoria para la demostración del hecho generador del daño. Así, es posible acudir a diferentes medios de prueba como, por ejemplo, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes o cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

6.8.3. El juez no puede derivar una presunción a favor del agente contaminante en virtud de la cual ante la incertidumbre sobre la magnitud y los efectos del daño, así como la dificultad de rastrear sus consecuencias con el paso del tiempo, deba ser exonerado de responsabilidad por el daño ambiental causado.

6.8.4. No es imperativo tener certeza sobre las consecuencias específicas de una sustancia ni tener una prueba directa e inequívoca de la relación existente entre la acción dañosa y el evento lesivo (nexo de causalidad), sino construir unos indicios suficientes y razonables, fundamentados en el estado del conocimiento científico, que permitan llegar a una *inferencia lógica* sobre lo acontecido y, con ello, condenar a un determinado agente a resarcir integralmente el daño ambiental.

6.8.5. El principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cobija la fase de prevención y corrección del deterioro ambiental sino que también orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales, en el sentido de que no es exigible tener certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de protección y reparación a que haya lugar (SU455, 2020, pp. 36 - 37).

No obstante, la Corte admite que dichas reglas fueron concebidas para efectos de establecer la responsabilidad por daño ambiental puro, por lo que, ante las diferencias en cuanto a los objetivos y finalidades respecto a la responsabilidad civil por daño ambiental consecutivo o impuro, su aplicación debe ser “ponderada”, de acuerdo con la valoración que efectúe el juez en cada caso (SU455, 2020, p. 37).

### **3. Análisis de los postulados expuestos en la sentencia SU455-20 relativos a la responsabilidad civil ante la causación de daños ambientales consecutivos**

A continuación se procederá con un análisis de las 5 reglas indicadas para efectos de determinar la responsabilidad civil en materia ambiental, en aras de delimitar los cambios que esto generaría frente al régimen que se venía aplicando con anterioridad a la Sentencia SU455-20.

#### ***3.1. Aplicación del principio de quien contamina paga***

Según lo indicado en dicha providencia, la aplicación de este principio se traduce en que el responsable de un daño ambiental consecutivo, además de responder por el daño ambiental, también responde por el perjuicio individual. Lo que se puede concluir de esto es que la aplicación del principio quien contamina paga, frente a daños ambientales consecutivos, conlleva un régimen de responsabilidad objetivo, en el cual no se tiene en cuenta el elemento subjetivo en la conducta, sino que basta la conducta dañosa del agente para establecer la responsabilidad de este último, quien únicamente podrá exonerarse demostrando una causa extraña.

No obstante, como se indicó en el Capítulo II del presente escrito, las diferentes teorías y posturas frente a la responsabilidad civil por daño ambiental consecutivo confluyen en cuanto a que el régimen es de responsabilidad objetiva, por lo que básicamente se podría sostener que esta regla ya se encontraba incorporada y efectivamente era aplicada en el régimen de responsabilidad civil ambiental, debido a que, como sostienen Bermúdez & Obando (2021), el artículo 16 de la Ley 23 de 1973 es la positivización del principio quien contamina paga.

En este sentido, se puede concluir que el uso de esta regla no genera ningún cambio.

#### ***3.2. Libertad probatoria para la demostración del hecho generador del daño***

De acuerdo con lo indicado en la Sentencia SU455 de 2020, esta regla conlleva a que se pueda acudir a diferentes medios de prueba para obtener el convencimiento del juez. Esto no solo es una regla que ya se venía aplicando en el análisis de la responsabilidad civil en general, sino que, además, ha sido la establecida por las codificaciones procesales hace más de 50 años.

Desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, en 1970, el artículo 175 de dicha codificación estableció que se podía acudir a diferentes medios de prueba que fueran útiles para obtener la formación del convencimiento del juez y, por su parte, el artículo 187 consagró que las pruebas serían apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Ambos artículos fueron replicados respectivamente por los artículos 165 y 176 del Código General del Proceso, el cual sigue vigente para la época.

En este sentido, se puede concluir que el uso de esta regla no genera ningún cambio.

### ***3.3. Prohibición de derivar una presunción a favor del agente contaminante***

Al presentar esta regla, la Sala Plena señaló que no se puede derivar una presunción en virtud de la cual, ante la incertidumbre sobre la magnitud, efectos del daño ambiental y la dificultad de rastrear sus consecuencias con el paso del tiempo; se exonere al agente contaminante. Esta regla fue desarrollada de manera más amplia en el mismo escrito, indicando que:

Tales principios imponen al juez que conoce de la responsabilidad civil por el daño ambiental el deber de ir mas [sic] allá de la lógica del derecho civil, para dar paso a un concepto más amplio de responsabilidad, de manera que las incertidumbres en materia probatoria no conduzcan a la absolución de los agentes contaminantes (SU455, 2020, p. 52).

De acuerdo con lo expuesto, en este enunciado sí se plantea una regla especial. No obstante, no es claro cuáles son sus efectos. A partir de una lectura exegética del principio, únicamente se puede concluir que no es dable una absolución ante incertidumbres probatorias. Si bien esto es algo claro, no se indica de forma precisa cuál es el camino a seguir ante la ausencia de absolución. Podría interpretarse que, ante la falta de certidumbre, lo que procede es una

condena. También podría interpretarse que, de acuerdo con las consideraciones efectuadas por la Corte en las cuales esta hace mención del principio inquisitivo, “el juez debe asumir un rol activo en los procesos para establecer la responsabilidad extracontractual por el daño ambiental, con el objetivo de que las personas responsables sean condenadas a la debida reparación integral de los perjuicios causados” (SU455, 2020, p. 37). Una interpretación menos radical podría concluir que es un llamado al juez del proceso para que, en uso de la facultad que le concede el artículo 167 del Código General del Proceso, distribuya la carga de la prueba sin que esto llegue al extremo de convertir al juez en parte, debido a que esto deformaría su carácter de imparcial.

En este sentido, si bien no se logra determinar el alcance de esta regla, es claro que conlleva a una distribución de la carga de la prueba, inclusive, según una interpretación radical, llegando a exigir la participación del juez en el decreto oficioso de pruebas en contra del presunto agente contaminante.

#### ***3.4. No se requiere certeza sobre el nexo de causalidad para proferir condena, basta una inferencia lógica***

Con anterioridad a la Sentencia SU455-20, debido a la dificultad en demostrar el nexo de causalidad con absoluta certeza, se ha sostenido que el juez debe emplear el sentido común, la equidad, además de indicios y diversos medios de prueba que le brinden convicción sobre dicho elemento de la responsabilidad civil (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 253). En todo caso, como se indicó en el aparte correspondiente al nexo causal como elemento de la responsabilidad civil ambiental, Roja Quiñones (2014) señaló que en este campo se presentan aun más inconvenientes que en el régimen general, por lo que se ha hecho uso de tendencias que matizan o morigeran el alcance de los principios tradicionales de la causalidad (p. 349).

De acuerdo con lo indicado, si bien en el régimen general de la responsabilidad civil tampoco se requiere certeza sobre el nexo causal, esta regla toma consciencia sobre la especial dificultad que surge en el campo de la responsabilidad civil ambiental, por lo que permite una menor rigurosidad en el estudio de las inferencias que señalen la existencia del nexo causal, e incluso invita a hacer uso de la amplia gama de teorías de causalidad existentes. Esto ya había sido

objeto de consideración en la sentencia T-080 de 2015, no obstante, esto fue así para el daño ambiental puro.

En este sentido, se puede concluir que esta regla conlleva a una consideración especial frente al nexo de causalidad en materia de responsabilidad civil ambiental por daños ambientales consecutivos.

### ***3.5. Aplicación del principio de precaución***

Cuando se presenta esta regla en la Sentencia SU455 de 2020, la Corte indica que dicho principio no solo es aplicable en la fase de prevención y corrección del deterioro ambiental, sino que además “orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales”, en el sentido de que no se requiere certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar la reparación a que haya lugar.

La funcionalidad de dicho principio, tal como se desprende de su nombre, consiste en precaver un eventual daño. Por este motivo, no resulta acertada la propuesta de la Corte según la cual, tiene aplicación en la fase de reparación del daño. Es decir, carece de lógica emplear un principio que busca precaver la ocurrencia de un daño cuando este último ya se encuentra consumado. No obstante, dejando de lado esta crítica, es posible desprender el efecto pretendido por la Corte, esto es, no exigir certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad en aras de condenar al presunto agente contaminante a la reparación del caso.

En este sentido, si bien es inadecuado decir que se debe emplear el principio de precaución en la fase de reparación, de la explicación efectuada por la Corte, se concluye que esta simplemente pretende lo mismo que ya había señalado en la regla anterior, esto es, la distribución de la carga de la prueba en contra del presunto agente contaminante, así como una consideración especial frente al nexo de causalidad en materia de responsabilidad civil ambiental por daños ambientales consecutivos.

## **4. Conclusión sobre los postulados expuestos en la sentencia SU455-20 relativos a la responsabilidad civil ante la causación de daños ambientales consecutivos**

De acuerdo con los análisis efectuados, se concluye que las novedades que puede conllevar la aplicación de las reglas presentadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional hacen parte del ámbito procedimental, probatorio y de participación del juez. Todo esto, frente a la prueba del daño material y la rigurosidad al momento de establecer el nexo causal.

#### **5. Efectos vinculantes de los postulados expuestos en la sentencia SU455-20 relativos a la responsabilidad civil ante la causación de daños ambientales consecutivos**

Sobre la eventual revisión que ejerce la Corte Constitucional y la unificación de la jurisprudencia a través de este mecanismo, la jurisprudencia ha indicado que:

El papel que cumple la Corte Constitucional cuando aborda la revisión eventual consagrada en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Carta Política no es otro que el de unificar a nivel nacional los criterios judiciales en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, precisando el alcance de los derechos fundamentales, trazando pautas acerca de la procedencia y desarrollo del amparo como mecanismo de protección y efectividad de los mismos y estableciendo la doctrina constitucional, que, según el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, declarado exequible por Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995, es obligatoria para los jueces en todos los casos en que no haya normas legales exactamente aplicables al asunto controvertido (T-068, 2000, p. 5).

No obstante, la propia Corte Constitucional ha precisado que el carácter vinculante no lo ostenta cualquier pronunciamiento al interior de la providencia, sino que debe corresponder al carácter jurídico determinante abarcado en la *ratio decidendi*:

La Corte Constitucional, como interprete autorizado y supremo de la Constitución, define la opción más compatible con la Constitución dentro de las alternativas concebibles, opción que precisamente queda fijada en la doctrina constitucional y en la *ratio decidendi* que concretan el alcance de la propia Constitución.

La jurisprudencia ha distinguido entre *obiter dicta* y *ratio decidendi*, para sostener que el carácter vinculante se refiere a esta última y no a la primera. La *ratio*

*decidendi* abarca el criterio jurídico determinante así como las razones inescindiblemente relacionadas con el *decisum* y sin las cuales la decisión del caso no sería comprensible o carecería de fundamento. El *obiter dicta*, lo que se dice de paso, carece del carácter vinculante de la *ratio decidendi*. La doctrina constitucional reúne tanto dicho criterio determinante de la decisión adoptada como las razones específicas para justificarla y aplicarla en un caso concreto. Es un concepto más amplio que el de *ratio decidendi* puesto que comprende las consideraciones que justifican la decisión y lo resuelto (SU1219, 2001, p. 18).

Ahora, frente al caso concreto, se concluye que los postulados expuestos en la sentencia SU455-20, relativos a la responsabilidad civil ante la causación de daños ambientales consecutivos, tienen efectos vinculantes, debido a que fueron utilizados como un criterio jurídico determinante de la decisión. Al momento de analizar el caso concreto, la Sala Plena concluyó que se había incurrido en una violación directa de la Constitución fundamentando lo siguiente:

En efecto, la Sala Plena constata que la aplicación del régimen de re[s]ponsabilidad civil extracontractual al caso concreto se hizo de forma aislada, sin acudir a una interpretación conforme con los postulados de la Constitución y los principios rectores del derecho ambiental, concretamente, el principio de que *quien contamina paga* (SU1219, 2001, p. 51).

## **Capítulo IV**

### **Régimen de responsabilidad civil aplicable por daños ambientales consecutivos con posterioridad a la sentencia SU455-20**

A pesar de que, como se indicó en el capítulo anterior, los postulados expuestos en la sentencia SU455-20 relativos a la responsabilidad civil ante la causación de daños ambientales consecutivos tienen efectos vinculantes, es necesario analizar los pronunciamientos jurisprudenciales posteriores a dicha providencia para saber hasta qué punto las entidades judiciales de Colombia han empleado en sus decisiones las reglas fijadas por la mencionada sentencia de unificación.

Esto, debido a que dichas reglas podrían llegar a ser consideradas como pertenecientes a un caso particular y aislado, lo cual conllevaría a que las demás entidades judiciales de Colombia no las repliquen en sus providencias. Adicionalmente, como se precisó anteriormente, en la Sentencia SU455 de 2020 se indicó que dichas reglas fueron elaboradas a efectos de establecer la responsabilidad por daño ambiental puro, lo cual conlleva a una aplicación ponderada de acuerdo con la valoración que efectúe el juez en cada caso, debido a las diferencias existentes entre el daño ambiental puro y el consecutivo.

#### **1. Análisis de la Sentencia SC3460 del 18 de agosto de 2021**

En esta providencia, la Corte Suprema de Justicia resolvió un proceso judicial en el cual, por la tala de bosques y movimientos de tierra efectuada por la parte demandada, lo que a su vez produjo avalanchas que destruyeron los cultivos de la parte demandante, se pretendió declarar la responsabilidad y condenar a la demandada a pagar perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Dentro de las razones que el Tribunal de segunda instancia expuso para negar las pretensiones, se indicó que, a pesar de la violación de normas ambientales, esto no es fundamento de los perjuicios reclamados, debido a que adicionalmente se requería demostrar una relación de

causalidad entre la infracción normativa y el daño sufrido por la víctima (SC3460, 2021, p. 4).

Concerniente con el objeto del presente escrito, es importante destacar que, si bien es un caso que surge de circunstancias similares a las analizadas en la Sentencia SU455 de 2020, esto es, la afectación de un cultivo a causa de una conducta de contaminación ambiental, en ningún momento se hizo referencia a dicha sentencia de unificación. Incluso, a pesar de que la Sala de Casación Civil efectuó una amplia explicación sobre el nexo de causalidad, avaló una consideración del Tribunal que se aleja de las reglas fijadas en la mencionada sentencia de unificación:

El Tribunal nunca absolvió al hallar, sin más, la prueba de eventos multicausales. La decisión la adoptó, simple y llanamente, porque no pudo “determinarse”, acreditarse, cuáles de todas esas causas había sido la “eficiente”, “relevante”. Distinguió, claramente, en el conjunto de causas vinculadas al hecho dañoso, en efecto acreditadas, de aquellas que pudieron intervenir causalmente en el resultado, ellas, sí, huérfanas de cualquier evidencia probatoria en ese sentido (SC3460, 2021, p. 30).

Con base en lo anterior, además de haber considerado que el Tribunal actuó de manera adecuada cuando, después de analizar el material probatorio aportado por ambas partes, se inclinó por encontrar acreditados los supuestos de hecho alegados por la parte demandada, la Sala de Casación Civil, sin ningún salvamento o aclaración de voto por parte de los siete magistrados que suscribieron la providencia, resolvió no casar, con lo cual quedó en firme la negativa frente a la totalidad de las pretensiones.

## **2. Análisis de la Sentencia SC3632 del 25 de agosto de 2021**

En esta sentencia se analizó un caso en el cual, la parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad civil por los daños causados a un cultivo de plátano, con ocasión de las inundaciones que la parte demandante atribuyó a un manejo inadecuado de las compuertas de una represa (SC3623, 2021, pp. 1 – 2).

En el estudio del asunto, la Sala de Casación Civil indicó que uno de los ataques en contra de la

sentencia de segunda instancia no estaba dirigido en contra de la veracidad respecto de la destrucción del cultivo, sino en contra de su valor. Esto conllevó a un análisis de la prueba pericial, frente a lo cual la Corte concluyó que el dictamen no acreditaba en forma adecuada la cuantía del daño.

Como se puede ver, lo analizado en esta sentencia tiene relación con el caso correspondiente a la Sentencia SU455 de 2020, en cuanto a que se trata de la afectación a un cultivo, y es objeto de debate la validez del dictamen pericial que acrecita la respectiva cuantía. No obstante, nuevamente la Sala de Casación Civil no efectuó mención alguna de la Sentencia SU455 de 2020.

En todo caso, es importante destacar la solución que la Corte Suprema dio al presente asunto. Ante la prosperidad del cargo de casación concerniente a la deficiente valoración probatoria del dictamen pericial, señaló que se debía acudir a las facultades con las que cuenta el juez para decretar pruebas de oficio:

Como consecuencia del quiebre parcial del pronunciamiento cuestionado por esta vía extraordinaria de impugnación, la Sala deberá emitir la sentencia sustitutiva. Sin embargo, ante la falta de elementos de convicción necesarios para decidir la pretensión indemnizatoria, es forzoso proceder previamente al decreto de pruebas de oficio, con el propósito de establecer la real entidad y el monto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante (SC3632, 2021, p. 45).

La trascendencia de esta decisión recae en que, en primer lugar, corresponde con la interpretación menos radical indicada en el análisis de la regla correspondiente a la prohibición de derivar una presunción a favor del agente contaminante. Adicionalmente, como se expondrá a continuación, dicha solución fue objeto de controversia entre los magistrados que profirieron la Sentencia SC1256 de 2022, lo que conllevó a un salvamento de voto ante el desacuerdo.

### **3. Análisis de la Sentencia SC1256 del 27 de mayo de 2022**

Este análisis goza de especial relevancia en el asunto, debido a que esta providencia se profirió al

acatar lo resuelto por la Sentencia SU455 de 2020. Como era de esperarse, en la providencia fue mencionada dicha sentencia de unificación, aunque solo para indicar que se cumplía con lo ordenado en dicha providencia. Es decir, al momento de proferir la sentencia sustitutiva, no se utilizaron como fundamentos las reglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU455 de 2020.

La Sentencia SC1256 de 2022 se valió de diversos antecedentes jurisprudenciales, además de consagraciones legales como el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, sin que se pueda apreciar el acogimiento de las reglas propuestas por la Sentencia SU455 de 2020 para efectos de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

Incluso, contrario a lo ocurrido con la unanimidad indicada en la Sentencia SC3460 de 2021, de los seis magistrados que suscribieron la Sentencia SC1256 de 2022, dos aclararon su voto y uno lo salvó. Al analizar la aclaración de voto por parte del magistrado Álvaro Fernando García, se puede apreciar claramente su desacuerdo con la decisión tomada:

a pesar de que no comparto la decisión que en este proceso se toma, debo aprobarla porque ella obedece a una orden dada por la Corte Constitucional en una acción de tutela, la cual debemos acatar todos los ciudadanos, principalmente los jueces, aunque no la compartamos (SC1256, 2022, p. 115).

De la lectura del salvamento de voto efectuado por la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, se concluye que difiere de la decisión por las inconsistencias probatorias de la misma. Esta magistrada expresó su opinión según la cual, si bien la Sentencia SU455 de 2020 ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil para que esta tasara los perjuicios probados, lo que procedía era hacer uso de la facultad oficiosa que conceden los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de garantizar la introducción de documentos de forma legal.

De acuerdo con esto, se aprecia que la magistrada no tuvo en cuenta las reglas propuestas por la Sentencia SU455 de 2020 para efectos de determinar la responsabilidad en materia ambiental. En su consideración, el problema debió ser resuelto con la aplicación de postulados ya incorporados

en el Código General del Proceso.

Finalmente, la aclaración de voto del magistrado Luis Alonso Rico Puerta fue tajante y conciso, al indicar que su voto afirmativo únicamente se debía al acatamiento de la sentencia SU455 de 2020. En palabras del magistrado:

Si bien no comparto los razonamientos en materia probatoria consignados en esta providencia, ni las decisiones que allí se adoptaron, mi voto afirmativo obedece al estricto acatamiento de la sentencia SU-455 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Del análisis de esta sentencia se aprecia que, por una parte, no se emplearon como fundamentos las reglas propuestas por la Sentencia SU455 de 2020 para efectos de determinar la responsabilidad en materia ambiental. Adicionalmente, la mitad de los magistrados que suscribieron la Sentencia SC1256 de 2022 están en desacuerdo con la misma. De acuerdo con lo expuesto, no se aprecia que los fundamentos de la mencionada sentencia de unificación efectivamente fuesen acogidos o empleados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4. Análisis de la Sentencia SP201 del 7 de junio del 2023**

En esta providencia, junto con otros asuntos que no conciernen a la responsabilidad civil por afectaciones ambientales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo un análisis del daño ambiental, diferenciando entre daño ambiental puro y daño ambiental consecutivo o impuro.

Al respecto, llama la atención que, pese a tratarse de una sentencia proferida con posterioridad a la Sentencia SU455 de 2020, las consideraciones de esta última no fueron empleadas en la mencionada diferenciación. La Sala de Casación Penal optó por citar y utilizar como fundamento de sus consideraciones las Sentencia T-080 de 2015 de la Corte Constitucional; del 20 de febrero de 2014, con radicado 41001-23-31-000-2000-02956-01[29028], proferida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, y Sentencia del 16 de mayo de 2011, con radicado 52835-3103-001-2000-00005-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia (SP201, 2023, pp. 26 - 28). Esto, a pesar de ser anteriores a la SU455 de 2020 y no tener la connotación de esta última, concerniente a su calidad de unificadora y haber sido proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

## Capítulo V

### Conclusiones

De la investigación efectuada se concluye lo siguiente:

1. En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil aplicable ante la causación de daños ambientales consecutivos es un régimen objetivo. En este se debe constatar el daño y el nexo de causalidad entre este y la conducta del agente, sin que tenga relevancia el elemento subjetivo de la conducta, por lo que el demandado únicamente se puede exonerar acreditando una causa extraña.
2. Si bien este régimen de responsabilidad civil ha sido fundamentado en diferentes instituciones y teorías de este campo del derecho, lo correcto es entenderlo como un régimen de responsabilidad civil especial, autónomo o *sui generis*, el cual fue consagrado por el artículo 16 de la Ley 23 de 1973.
3. A pesar de que la Sentencia SU455 indicó 5 reglas a efectos de determinar la responsabilidad civil por daños ambientales consecutivos, algunos de los postulados que contienen dichas reglas ya eran objeto de aplicación en el ordenamiento jurídico, por lo que las verdaderas novedades corresponden únicamente al ámbito procedimental, probatorio y de participación del juez. Esto último, específicamente en lo que concierne a un papel activo del juez en aras de comprobar el supuesto daño ambiental y una mayor flexibilidad al momento de establecer el nexo causal.

En todo caso, y a pesar del efecto vinculante de estas reglas, su aplicación es sumamente ambigua. Esto, debido a que, según lo indicado en la SU455 de 2020, dichas reglas fueron concebidas para efectos de establecer la responsabilidad por daño ambiental puro. En este sentido, y con fundamento en las diferencias en cuanto a los objetivos y finalidades respecto a la responsabilidad civil por daño ambiental consecutivo o impuro, la aplicación de dichas reglas debe ser “ponderada” de acuerdo con la valoración que efectúe el juez en cada caso.

4. La Sentencia SU455 de 2020 no ha sido tomada por las Altas Cortes como referencia o fundamento al momento de analizar casos de responsabilidad civil por daños ambientales consecutivos. En su lugar, la jurisprudencia de dichas Cortes ha acudido a preceptos normativos de índole legal o a precedentes jurisprudenciales diferentes a la mencionada sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

## Referencias

- Bermúdez, C., & Obando, J. (2021, Septiembre 1). “*Quien contamina paga*” en la *jurisprudencia de la corte constitucional*. Universidad Externado de Colombia Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente. [https://medioambiente.uexternado.edu.co/quien-contamina-paga-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional/#\\_ftnref2](https://medioambiente.uexternado.edu.co/quien-contamina-paga-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional/#_ftnref2).
- Comisión de las Comunidades Europeas. (1993, Mayo). Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social: Libro Verde sobre reparación del daño ecológico [COM(93) 47final]. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51993DC0047&from=SL>.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522). (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Septiembre 23 de 2015).
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-068/00 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Enero 28 de 2000).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU1219/01 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Noviembre 21 de 2001).
- Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-080/2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Febrero 20 de 2015).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU455/20 (M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo; Octubre 16 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. GJ CLII Parte 1 n. 2393 pp. 111 – 131 (M.P. Humberto Murcia Ballén; Abril 30 de 1976).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 52835-3103-001-2000-00005-01 (M.P. William Namén Vargas; Mayo 16 de 2011).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 6800131030032005-00277-01 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; Octubre 14 de 2011).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 (M.P. Ariel Salazar Ramírez; Agosto 5 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3460-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Agosto 18 de 2021).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4455 de 2021 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Octubre 26 de 2021).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1256 de 2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Mayo 27 de 2022).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de aclaración AC3599 de 2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Septiembre 1 de 2022).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP201 de 2023 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán; Junio 7 de 2023).

Decreto 1400 de 1970. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Agosto 6 de 1970. D.O. No. 33.150.

Del Valle Mora, E. (2018) Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental. Lecturas sobre derecho del medio ambiente, Tomo XVIII, 129-176.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/49863299-3443-4584-aa6e-2f143a5a5618>

Henao Pérez, J. C. (1998). El Daño. Universidad Externado de Colombia.

Henao Pérez, J. C. (2000a). RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR DAÑO AMBIENTAL. MamaCoca.

[http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/doc/henao\\_responsabilidad\\_ambiental\\_es.htm#\\*](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm#*)

Henao Pérez, J. C. (2000b). Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En Responsabilidad por daños al medio ambiente. Universidad Externado de Colombia e Instituto de Estudios del Ministerio Público (p. 135).

IARCE. (2020, Marzo 18). Responsabilidad sin perjuicio – Fernando Moreno Quijano [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=jbNVmmX3KUU>

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara. Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso N 118 de 2023, Comisión Quinta Constitucional Permanente, 2023.

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=C%C3%A1mara&fec=6-3-2023&num=118>

Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara. Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso N 1094 de 2023, Comisión Quinta Constitucional Permanente, 2023.

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=C%C3%A1mara&fec=17-8-2023&num=1094>

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. D.O. No. 48.489.

Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Diciembre 19 de 1973. D.O. No. 34001.

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Diciembre 22 de 1993. D.O. No. 41146.

Messina de Estrella Gutiérrez, G. N. (1989). La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y prospectiva. Abeledo-Perrot.

Proposición sustitutiva. Aprobada Acta No. 035/23. Mayo 18/23.

<https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2023-05/Proposiciones%20Aprobadas.pdf>

Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones. Cámara de Representantes. 116/2022C, Comisión Quinta Constitucional Permanente, 2022.

Rojas Quiñones, S. (2014). Responsabilidad civil: la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales. Grupo Editorial Ibáñez.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Legis Editores S.A.

Tamayo Jaramillo, J., Botero Aristizábal, L. F., Polanía Tello, N., & Rojas Quiñones, S. (2017). Nuevas reflexiones sobre el daño. Legis Editores S.A.